Santiago, veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los considerandos segundo y quinto a decimosexto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: Que [redacted] internas del Módulo H del Complejo Penitenciario de Punta Arenas, han deducido recurso de protección en contra de [redacted] funcionaria de Gendarmería de Chile, por cuanto dicen haber sido víctimas de persecución, hostigamiento, maltrato verbal y psicológico y denegación de atenciones de salud por parte de la recurrida; por lo que piden ser escuchadas y que se decrete contra la recurrida una orden de alejamiento.

Segundo: Que al informar la recurrida negó haber incurrido en las conductas que las actoras le atribuyen, por lo que pide rechazar el recurso de protección en todas sus partes.

Tercero: Que la Corte de Apelaciones llevó a cabo una inspección personal del tribunal en carácter de medida para mejor resolver, constituyéndose la Ministra señora Pinto en el Centro Penitenciario de Punta Arenas, recinto donde tomó declaración a las tres recurrentes.

SXHXHXPHQX

Cuarto: Que, además, Gendarmería de Chile informó ante esta Corte que las internas recurrentes presentan un amplio registro de faltas o contravenciones al Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, y que producto de esta conducta refractaria han debido actuar también otras funcionarias del establecimiento penal, tanto antes del ejercicio de la presente acción cautelar como con posterioridad a la sentencia de primer grado. En efecto, explica que ésta ordenó a Gendarmería de Chile, entre otras cosas, relegar a la recurrida de funciones de trato directo con internas en el centro penitenciario, y que para cumplir dicha orden en la actualidad dicha funcionaria trabaja en la Oficina de Partes y Estadísticas del Complejo Penitenciario de Punta Arenas, no obstante lo cual con fecha 1 de julio del año en curso se produjo un nuevo episodio de insultos y amenazas de muerte por parte de la interna [redacted] contra la Cabo 1° [redacted] a quien aquélla le manifestó que "lograrían sacarla del módulo al igual que a [redacted]".

Agrega que en cuanto a la obligación de cuidado para con las recurrentes, la Minuta N° 63 de 26 de abril del año en curso, emanada de Enfermería del Complejo penitenciario, consigna que todas ellas reciben tratamiento ambulatorio farmacológico por la Unidad de Psiquiatría UPFHI del establecimiento y que les han otorgado todas las

SXHXHXPHQX

atenciones, tanto en Enfermería como el personal profesional médico a nivel primario, secundario y terciario, con traslado a recintos externos cuando ha sido menester.

Finalmente indica que, también para cumplir con la sentencia de primera instancia, se dispuso la instrucción de un sumario administrativo con el fin de esclarecer los hechos denunciados por las internas recurrentes.

Quinto: Que, como este Tribunal ha manifestado en forma reiterada, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Sexto: Que, en consecuencia, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal o producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque alguna de las situaciones que se han indicado, afectando una o más de las garantías constitucionales protegidas. Esto es, son variadas las exigencias que deben rodear la presentación y

SXHXHXPHQX

motivar el acogimiento de una acción de la naturaleza indicada.

Séptimo: Que del mérito de los antecedentes, en especial considerando el informe evacuado por Gendarmería de Chile, no resulta posible dar por establecidos los hechos en que se funda la presente acción cautelar, toda vez que la sola declaración de las recurrentes consignadas tanto en el libelo del recurso como ante la Ministra de la Corte de Apelaciones que se constituyó en el recinto penal para dar cumplimiento a la medida para mejor resolver, son del todo insuficientes para tales efectos desde que, aun siendo coincidentes entre sí, no se ven respaldadas por antecedente alguno sino, al contrario, aparecen desvirtuadas tanto por lo que sostiene la recurrida como por lo que la Institución informó en autos; conclusión que se ve refrendada por lo errático que ha sido el comportamiento procesal de las actoras, pues durante la tramitación del recurso [redacted] pidió dejarlo sin efecto por carecer los hechos de relevancia actual y porque fueron generados por ella misma, al no cumplir con el Reglamento ni tener una conducta adecuada, dado que la recurrida sólo cumplía con su labor de hacer que se respete dicha normativa; y por su parte [redacted] dirigió al jefe interno del Centro un documento en que le señaló: "*Me dirijo a usted muy respetuosamente para decirle lo*

SXHXHXPHQX

siguiente me hicieron firmar contra una funcionaria a cambio de droga y yo les dije que sí y después no me daban y quise hablar de que es mentira que la cabo [redacted] *nos tratara mal, por lo que vengo en desistir de recurso presentado contra la funcionaria ya que solo ella hace su trabajo*", petición que con posterioridad fue ratificada por el abogado Defensor Penal [redacted] ante la Corte de Apelaciones en su escrito de 1 de junio del año en curso.

Cabe consignar que esta última presentación de [redacted] fue remitida a la Corte de Apelaciones por el Jefe de Régimen Interno del recinto penitenciario al Alcaide, señalándole que queda claro que, en la especie, se trataría de una maquinación de las usuarias del Complejo, que genera una gran controversia en el personal toda vez que se ven envueltos en situaciones que no son verídicas y que dañan su imagen y la labor que desempeñan por mantener el orden en su interior, por lo que le pide generar las acciones legales pertinentes a fin de resguardar la imagen pública de la funcionaria y de Gendarmería de Chile.

Octavo: Que en atención a lo dicho, a los efectos de la presente acción cautelar es posible concluir que no se encuentra establecido un acto arbitrario e ilegal claro y determinado imputable a la recurrida ni por ende vulneración de garantía constitucional alguna, por lo que el recurso entablado no puede prosperar.

SXHXHXPHQX

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto por [redacted]

Acordada con el **voto en contra** de la Ministra señora Vivanco y del Abogado Integrante señor Barra, quienes fueron de parecer de confirmar la sentencia apelada en virtud de los fundamentos en ella expresados.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Sandoval.

Rol N° [redacted]

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sra. Ángela Vivanco M. y los Abogados Integrantes Sr. Julio Pallavicini M. y Sr. Antonio Barra R. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Sandoval por estar con permiso. Santiago, 26 de noviembre de 2018.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 26/11/2018 09:10:07

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 26/11/2018 09:11:54

SXHXHXPHQX

ANTONIO BARRA ROJAS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 26/11/2018 12:29:14

JULIO EDGARDO PALLAVICINI MAGNERE
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 26/11/2018 09:13:43

SXHXHXPHQX

En Santiago, a veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

SXHXHXPHQX